

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 13/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00162	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA PAOLA MARTINEZ TOVAR	Auto de Trámite Nlega traslado de liquidación.	12/11/2020	1
41001 2018	40 03009 00668	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO SILVA ORTIZ	REYMUNDO PEREZ	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	12/11/2020	1
41001 2016	40 23009 00529	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GERARDO RIVERA PERDOMO	Auto de Trámite reconociendo gastos de pago impuestos a favor del rematante; fijando honorarios definitivos a secuestre y ordenando pago de saldo a favor parte actora.	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00240	Ejecutivo Singular	WILLIAM SUAREZ VALERO	JUAN CARLOS CORREA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art.392 C.G.P.para diciembre 11/20 a las 09:00 am.	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME VILLARREAL CALDERON	Auto requiere al parte actora para que notifique conforme art.8 Dto. 806 de 2020-	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00465	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	BERLEY RIVA ENCINOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art. 392 CGP para marzo 02/21 a las 9:00 am.	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00471	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP.para diciembre 07/20 a las 09:00 am.	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00482	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRA	Auto requiere parte actora allegue copia comunicación de citación remitida a demandados.	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00505	Ejecutivo Singular	EYLYN JANINE ACEVEDO DUQUE	MANUEL ALEJANDRO PARRA ESTUPIÑAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C:GP:P: para Dic. 04/20 a las 10:00 AM.	12/11/2020	1
41001 2019	41 89006 00534	Ejecutivo Singular	SAIRA TAMAYO DE CEDEÑO	CAMILO ANDRES NUÑEZ VANEGAS Y OTRO	Auto de Trámite Se acepta prescindir de un demandado y se decretan pruebas dentro solicitud de nulidad.	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00430	Ejecutivo Singular	MILENA GUTIERREZ VARGAS	ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2713-2714.	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00432	Ejecutivo Singular	ANSELMO SUAREZ ROJAS	JUAN NUÑEZ BAHAMON	Auto 440 CGP	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YACQUELINE CARDENAS GAVIRIA	Auto concede amparo de pobreza	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00505	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA SALINAS TRUJILLO	Auto rechaza demanda fecha real auto Octubre 26 de 2020.	12/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JOSE DEL SOCORRO CAVIEDES HERRERA Y OTRO	Auto de Trámite autoriza notificación nueva dirección.	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00659	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA	ALFONSO TOVAR POLANIA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00660	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEISON ARIEL CALDERON	Auto inadmite demanda	12/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00662	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DORIS DURAN RIVERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/11/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: LINA PAOLA MARTÍNEZ TOVAR
Rad. 41001400300920180016200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, tal como lo establece el art. art. 446, numeral 4°. del C. G. del P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente y como consecuencia de ello, dispone requerir a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por dicha norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rodrigo Silva Ortiz
Demandado: Reymundo Pérez
Radicación: 41001400300920180066800

El señor Alfonso Manrique Fernández, con C.C. 80.101.878, solicita se ordene la devolución de título judicial consignado a la cuenta de este despacho, el cual se constituyó con el fin de participar en diligencia de remate programada que no se llevó a cabo.

El Juzgado atendiendo lo solicitado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 439050000997401 por valor de \$19.550.000,00.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de **ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: GERARDO RIVERA PERDOMO
Radicado: 410014023009201600529-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Para resolver las peticiones que anteceden, en primer lugar, debe indicarse que el remate del inmueble se efectuó por la suma de \$68.100.000.00, de los cuales se reservó la suma de \$4.000.000.00, según lo establecido en el numeral 7 del art. 455 del C. G. del P., habiéndose pagado así a la entidad demandante la suma de \$64.100.000.00.

Ahora, como el rematante, señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO ha solicitado se le reconozca la suma de \$1.050.100.00, valor que pagó por concepto de impuesto predial, lo cual acredita con el respectivo recibo expedido el 18 de febrero de 2020, como que el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE allegó vía correo electrónico copia de acta de entrega del bien rematado a favor del nombrado rematante CAMACHO POLANCO, en la que consta la entrega del citado bien el 14 de septiembre de 2020, quien confirmó telefónicamente tener en posesión el referido inmueble, observándose que el pago del impuesto y la solicitud de reembolso se hizo con anterioridad a dicha entrega, cumpliéndose así con los presupuestos señalados por el artículo 455 del C.G.P., el Juzgado **ORDENA reconocer y pagar** a favor del rematante la suma de \$1.050.100.00, **NEGÁNDOSE** fijar fecha para entrega del bien rematado por cuanto la misma ya se verificó.

Con respecto a la solicitud de fijación de honorarios definitivos al secuestre, el Despacho le fija la suma de \$350.000.00, los cuales igualmente serán cancelados con la reserva del producto del remate.

De otra parte, como de la citada reserva queda un saldo de \$2.599.900.00, se dispone el pago de dicho valor a favor de la entidad demandante, comoquiera que el valor de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, ascendió a la suma de \$87.305.487.00, más el valor de las costas que por la suma de \$4.843.600,00, para un gran total de \$92.149.087,00, teniéndose entonces que con el valor de la subasta NO se cubrió el total de la obligación.

Según lo antes enunciado sobre liquidación del crédito y costas, se ordena suministrar la información requerida por el demandado, remitiendo copia de las piezas procesales solicitadas.

Igualmente, a favor del abogado de la parte demandante envíese copia de los documentos solicitados.

Finalmente, se reconoce personería como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, al abogado MARCO USECHE BERNATE, quien funge como representante legal suplente de la sociedad EST SOLUCIONES JURIDICAS y EN COBRANZAS S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

*Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Sandra Zapata Zapata
Rad. 41001418900620190019300*

Cumplidos los presupuestos establecidos en el Artículo 108 del Código General del Proceso, considerando lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habiéndose emplazado a la demandada **SANDRA ZAPATA ZAPATA** el Juzgado **DESIGNA** como curadora Ad-litem de la nombrada demandada, a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ**, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso).

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, dejando constancia de ello en el expediente, las cuales se podrán dirigir al correo electrónico sondicolzas@gmail.com o a la dirección **Calle 9 No. 3-50 Of. 208 de Neiva - Huila**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: SANDRA ZAPATA ZAPATA
Radicado: 41001418900620190019300

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Atendiendo el informe presentado por la Policía Nacional - Departamento de Policía Huila (fl.55 al 59), quien deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa **IRU-650**, desde el parqueadero "TRANSPORTE BODEGAS JUDICIALES ARCOS.", el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del citado bien, para lo cual se **COMISIONA** al Juez Único Promiscuo Municipal de Timana - Huila, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio junto con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: WILLIAM SUÁREZ VALERO
Ddo.: JUAN CARLOS CORREA SÁNCHEZ
410014189006-2019-00240-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILLIAM SUÁREZ VALERO a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CORREA SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR cancelar a favor del demandante el título de depósito judicial por valor de \$13.062.958.99. Líbrese la respectiva orden de pago.

3º. CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

4º.- En el evento que se le retengan más dineros por concepto de embargo al demandado, se dispone desde ya la devolución de los mismos a favor del ejecutado.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00385-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Continuando con el trámite del proceso y en atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 11 de diciembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, documentos allegados como título ejecutivo y demás documentales aportados con la demanda, obrantes a los folios 2 a 3461 del expediente.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas base del recaudo ejecutivo, al igual que el reporte del análisis de cartera de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. visible a folios 3500 a 3533. Así mismo se tiene como prueba el CD que contiene el reporte de análisis de cartera en formato Excel, las objeciones, ratificaciones y glosas correspondientes a las facturas base de ejecución.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a prominent horizontal line that extends to the right, with a stylized, cursive name written above it.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JAIME VILLARREAL HURTADO
Radicado: 410014189006-2019-00437-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que conforme con el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda **y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda **junto con sus anexos**, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NEFER BUSTOS GARCIA
Demandado: BERLEY RIVAS ENCINOZA
Radicado: 410014189006-2019-00465-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 02 de marzo, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Esto teniendo presente la prueba grafológica que se deberá practicar. Por ello se **requiere** al demandado a través de su apoderado judicial, para que una vez se conozca, pague el valor del respectivo dictamen de Grafología ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá o entidad que lo realice, de lo cual se informara en oportunidad.

A continuación, se decretan las pruebas solicitadas por las partes:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución, la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el documento anexo a la contestación de las excepciones, en el cual se dice aparece la firma del demandado.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandado, pudiendo así ser interrogado por el apoderado de la parte actora.

2).- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Cítese al demandado y tómesele muestras escriturales con el fin de remitirlas a Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá, junto con la letra de cambio base de ejecución y demás documentos aportados **y que debe allegar** en donde aparezca su firma, como escrituras, contratos, recibos y demás, para que se determine sobre los puntos señalados por la apoderada de la parte pasiva en las excepciones planteadas. En esencia, si la firma impuesta en el citado título valor corresponde a la del demandado o guarda similitud o uniprocedencia grafica. Para la toma de estas pruebas ofícese al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación con sede en esta ciudad, con el fin de que se designe personal que reciba las citadas muestras, acompañando copia de este auto, la demanda y escrito de excepciones, informándose que en esencia el señor demandado BERLEY RIVAS ENCINOZA desconoce su firma en el título valor.

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante, pudiendo así ser interrogado por el apoderado de la parte demandada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a

las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, quien venía actuando como apoderada del demandado, reconociéndose a su vez como nuevo apoderado judicial del mismo demandado, al abogado JORGE PAOLO VELDERRAMA PERDOMO, según los memoriales allegados al respecto por cada uno de los citados profesionales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddos.: ANDRÉS FELIPE OVIEDO CARDONA
410014189006201900469-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinte de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial contra ANDRÉS FELIPE OVIEDO CARDONA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00471-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 07 de diciembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Se precisa que las pruebas ya fueron decretadas en auto del 31 de enero de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASYCO S.A.S.
Demandado: RODRIGO CELADA CICERY
SANDRA MILENA DELGADO
Radicado: 410014189006-2019-00482-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Con relación a la anterior documentación allegada por la parte actora, se tiene que no se allegó copia de la comunicación en la cual conste que se remitió a los demandados copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, para que éstos ejerzan su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tener por notificados a los demandados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue copia de la referida comunicación en la cual conste el envío de dicha documentación y de no contarse con ella, tramite nuevamente dicha notificación conforme a los parámetros indicados en dicha norma. Esto es, con la comunicación se debe enviar al demandado (os), copia del mandamiento de pago junto con la demanda y anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EYLYN JANINE ACEVEDO DUQUE
Demandado: MANUEL ALEJANDRO PARRA ESTUPIÑAN
Radicado: 410014189006-2019-00505-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Continuando con el trámite del proceso y atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la Judicatura, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la hora de las **10 a.m. del día 04 del mes de diciembre de 2020.**

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SAIRA TAMAYO DE CEDEÑO
Ddo.: CAMILO ANDRÉS NUÑEZ VANEGAS
4100141890062019-00534-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Teniendo presente lo manifestado por el abogado de la parte demandante, en memorial que precede, el juzgado ACEPTA que se prescinda de la pretensión ejecutiva, respecto del demandado JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, continuándose el trámite del presente asunto con el ejecutado CAMILO ANDRES NUÑEZ VANEGAS.

Ahora, con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por el demandado CAMILO ANDRÉS NUÑEZ VANEGAS a través de apoderada judicial, se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

1º.- DEL DEMANDADO CAMILO ANDRÉS NUÑEZ VANEGAS

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos acompañados a la solicitud de nulidad y todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

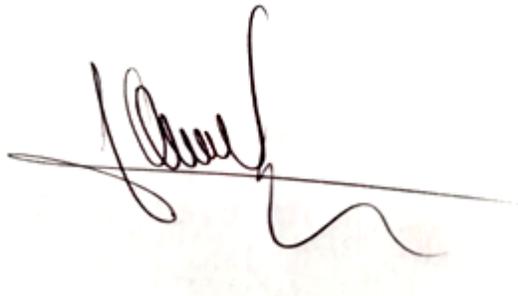
2º.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

No solicitó pruebas.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada GIGLY CORAZON RODROGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada del demandado, según los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda y excepciones.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALVARO JAVIER VIDAL GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS TRUJILLO REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 08 de diciembre de 2017 hasta el 07 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANSELMO SUAREZ ROJAS
Demandado: JUAN NUÑEZ BAHAMON y CRISTYN YANETH FERREIRA BONELO
Radicado: 410014189006-2020-00432-00

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANSELMO SUÁREZ ROJAS contra JUAN NUÑEZ BAHAMÓN y CRISTYN YANETH FERREIRA BONELO.

Esta última demandada se notificó de dicho proveído por correo electrónico a donde el día 23 de septiembre de 2020 le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos y en la misma fecha le fue entregado a través de la oficina de correos de SURENVIOS a su dirección física copia de dicha documentación. Igualmente, en la misma fecha le fue entregado al demandado JUAN NUÑEZ BAHAMON y por intermedio de la oficina correos de SURENVIOS copia de tales documentos, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN NUÑEZ BAHAMÓN y CRISTYN YANETH FERREIRA BONELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$530.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANSELMO SUAREZ ROJAS
Demandado: JUAN NUÑEZ BAHAMON y CRISTYN YANETH FERRERIRA BONELO
Radicado: 410014189006-2020-00432-00

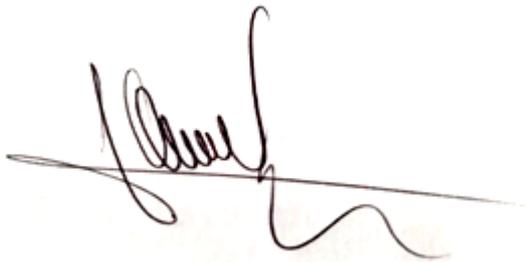
Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Registrado ante la Cámara de Comercio del Huila el embargo del establecimiento de comercio denominado “El Paradero de Fortalecillas”, con matrícula No 310716, ubicado en la DG 1 No 2 – 06 del Corregimiento de Fortalecillas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librára despacho comisorio con los anexos del caso.

Como se secuestre se designa a Luz Stella Chaux Sanabria, a quien se comunicará mediante el correspondiente mensaje.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA y
EDNA CAROLINA SOLANO CÁRDENAS
Rad. 41001418900620200047700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Como quiera que la demandada JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA obrando en causa propia ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a su precaria situación económica y de esta forma se le garantice el normal desarrollo del proceso.

En atención a la anterior petición presentada por la referida demandada, por medio de la cual solicita se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos del proceso y observando que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G. P., a ello se ha de acceder.

En consecuencia y como la referida solicitud se entiende hecha bajo juramento, ella es viable al tenor de las normas invocadas, pues como se desprende de las mismas tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, y basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, aseveración que se entiende bajo juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo sin necesidad de prueba alguna.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA, por los motivos antes indicados.

2°.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de designarle un apoderado a la demandada para que la represente dentro del presente juicio, líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

3°.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

4°.- Hacer saber a la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

5°.- ADVERTIR a la demandada que el término para ejercer su derecho de defensa se suspende desde el día de la radicación de la solicitud del amparo solicitado e igualmente se suspende el proceso hasta que el día en que el abogado que se designe acepte el cargo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto calendarado el 25 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con la exigencia de ley y expuesta en el auto inadmisorio, pues revisados los cuatro archivos remitidos por la parte de Oficina Judicial encuentra el despacho que tres corresponden a la presentación de la demanda y uno al "Acta de Reparto", mas no a medidas cautelares, por lo tanto, se debió cumplir el requerimiento solicitado.

Se advierte, que el juzgado no está obviando la norma citada por el abogado actor, en el sentido que cuando haya petición de medidas cautelares no es obligación enviar al demandado copia de la demanda y anexos, sino que, como antes se enunció, revisada la actuación y archivos recibidos, no aparece la solicitud de medidas cautelares que señala.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-505

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.; COOPERATIVA COFACENEIVA
Ddo.: JOSÉ DEL SOCORRO CAVIEDES HERRERA y
JAROL LÓPEZ TOVAR
Rad. 41001418900620200059200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor, téngase como nuevas direcciones para efectos de notificación de los demandados, las indicadas en la anterior comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital solicitado que asciende a la suma de \$50.220.000,00 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 17 Parágrafo del C.G.P. le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YEISON ARIEL CALDERÓN, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. NO se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la parte demandante (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

2°. Tampoco se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 101 del 03 de febrero de 2020, circunstancias que impiden corroborar que quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre doce de dos mil veinte

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **DORIS DURAN RIVERA Y OTRO.**

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó el título valor PAGARE, expresado en dicho escrito. Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el título valor base de recaudo, esto es, el PAGARE, no cabe la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO", contra **DORIS DURAN RIVERA y OTRO.**

SEGUNDO: Sin reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, al no allegarse poder.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA